

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 07

REF.: 110013120001-2018-00021-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre los bienes vinculados en este asunto.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda de extinción del derecho de dominio del 5 de marzo de 2018¹, emitida por la Fiscalía 58 Especializada E.D., se sintetizó de la siguiente forma:

«(...) Se origina la presente investigación del informe de policía judicial de fecha 30 de febrero de 2018, suscrito por le Subintendente NUMAEL USAQUEN VARGAS Coordinador de la Unidad Investigativa de Extinción del Derecho de Dominio de la SIJIN Cundinamarca, mediante el cual pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, la existencia de bienes que estarían al parecer en cabeza de una organización llamada “LAS GUANAS” dedicadas al Actividad (sic) ilícita (Artículo 340 del C.P) Concierto Para Delinquir Agravado, (Artículo 376 del C.P), Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, (Artículo 377 del C.P), Destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles que operaban en el Municipio de Tenjo y Tabio.

(...)

Es así como esta agencia fiscal toma contacto con la Unidad Investigativa Contra el Crimen Organizado, de la SIJIN- DECUN, Subintendente Nelson Giovanni Gutierrez (sic) Leal, quien aporta aportan (sic) copia del proceso investigativo y el informe de la noticia penal (...) de fecha 9 de diciembre de 2017, con el fin de realizar la desarticulación del Grupo de Delincuencia Común Organizada denominado “Las Guanas”, conformada por (20)

¹ Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fls. 55-82

integrantes, logrado (sic) la identificación de tres inmuebles tres muebles (motos) y una razón social, que son utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, en éste caso para el transporte, almacenamiento, distribución y consumo de sustancias estupefacientes, con ésta información se adelantaron actividades investigativas que permitieron la identificación, localización, ubicación de los bienes utilizados para la comisión de dicho delito, así como la identificaron de los propietarios de los mismos y la recolección de pruebas que permitieran acreditar las causales de extinción del derecho de dominio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Extinción de Dominio (...)»².

III. ACTUACION PROCESAL

1. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que, el 5 de febrero de 2018, ordenó la apertura de la fase inicial y la práctica de pruebas³.
2. El 9 de febrero de “2017”, la delegada Fiscal impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre tres (03) inmuebles, un (01) establecimiento de razón social “Billares la Barra 1”, y tres (03) vehículos (motocicletas)⁴.
3. El 5 de marzo de 2018, el ente instructor emitió demanda de extinción de dominio contra los aludidos bienes⁵.
4. El 15 de marzo de 2018 se recibió el proceso en el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados para tramitar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial⁶ que por auto de 19 de abril de 2018, avocó conocimiento de la postulación de despojo de la propiedad al tiempo que ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales y emplazar a los terceros y personas indeterminadas⁷.
6. Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto interlocutorio de 1 de diciembre de 2020, el Despacho negó la nulidad solicitada por el defensor de ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO, admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó la práctica de pruebas⁸.

² Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fl. 58

³ Cf. Cuaderno Original No. 2, fls. 292-299

⁴ Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fls.1-24

⁵ Cf. Ibidem, fls. 55-82

⁶ Cf. Cuaderno Original No. 4, fls. 1-2

⁷ Cf. Ibidem, fl. 14

⁸ Cf. Ib., fls. 145-160

7. Superado el periodo probatorio previsto en el artículo 143 de la Ley 1708, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 144 *ibídem*⁹. Culminado el mismo, las diligencias pasaron al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

IV. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Conforme a lo señalado en la demanda de extinción de dominio de 5 de marzo de 2018, se trata de los siguientes:

1. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-92592**¹⁰, predio rural denominado lote No. 9 y 10 (Vereda Juaica de conformidad con escritura pública No. 286¹¹), ubicado en Tabio – Cundinamarca, propiedad de **ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO**.
2. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-665716**¹², tipo de predio urbano sin dirección, de Tenjo – Cundinamarca, propiedad de **MARÍA ROSALBA FORERO LEÑO**.
3. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20386353**¹³, ubicado en la dirección calle 6 No. 2-27, local 1, piso 2, de Tenjo – Cundinamarca, propiedad de **RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido)**¹⁴.
4. Establecimiento abierto al público de razón social **Billares la Barra 1**, ubicado en la dirección calle 6 No. 2-27, local 1, piso 2, de Tenjo – Cundinamarca, identificado con NIT **1078366833-4**, matrícula n.º. **02799241**¹⁵, propiedad de **ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ**.

⁹ Cf. *Ib.*, fl. 251

¹⁰ Cf. Certificado de Tradición y Libertad, Oficina de Registro de Zipaquirá. fls., 228-230

¹¹ Cuaderno Original No. 2, fls. 245-251

¹² Cf. Certificado de Tradición y Libertad, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte. Cuaderno Original No. 4., fls., 222 y reverso

¹³ Cf. Certificado de Tradición y Libertad, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte. Cuaderno Original No. 4, fls., 221 y reverso

¹⁴ Cf. Registro civil de defunción (fecha de expedición: 29 de mayo de 2019). Cuaderno Original No. 4, fl., 116

¹⁵ Cf. Certificado de Cámara de Comercio. Cuaderno Original No. 2, fls., 280-281

5. **Vehículo** clase **motocicleta** de placas **IOJ-30D**¹⁶, marca TVS, línea Apache RTR 180, color blanco, modelo 2015, Motor No. 0E6EE2282421, chasis No. MD 634KE60E2E38261, servicio particular, propiedad de **OLEGARIO PATIÑO GUTIÉRREZ**.
6. **Vehículo** clase **motocicleta** de placas **DDH-13C**¹⁷, marca Yamaha, línea FZ16, color azul, modelo 2010, motor No. 45D1018157, chasis No. 9FKKG0346A2018157, servicio particular, propiedad de **GUILLEMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ**.
7. **Vehículo** clase **motocicleta** de placas **BCR-10A**¹⁸, marca BAJAJ, Línea Pulsar 135 L, color rojo, modelo 2012, motor No. JEGBUE58275, chasis No. 9FLJDC1Z6CCK31347, servicio particular, propiedad de **JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO**.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. **Apoderada de RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido)**

Luego de reseñar las pruebas practicadas, especialmente las declaraciones emanadas por RUTH ELIZABETH BURGOS, Miguel Darío Hernández, Blanca Cabrera, Humberto Rodríguez, Juan Daniel Morales y Andrés Rodríguez, indicó la abogada, que la policía judicial no adelantó «*la más mínima prueba para respaldar los informes con respecto a [sus] representados*», bien sea desarrollando interrogatorios o entrevistas que permitieran concluir que los propietarios omitieron su responsabilidad de supervisión.

Adujo que, no se encontraron o incautaron sustancias estupefacientes dentro del establecimiento afectado, por ende, no se presentó un almacenamiento o expendio de estupefacientes, sumado a que ninguna persona fue capturada dentro del inmueble¹⁹.

¹⁶ Cf. Certificado de tradición del vehículo, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía – Cundinamarca. Cuaderno Original No. 4, fls., 290-291

¹⁷ Cf. Certificado de tradición del vehículo, expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia. Cuaderno Original No. 4, fl. 250

¹⁸ De conformidad con el informe de investigador de laboratorio de investigación de automotores de 16 de febrero de 2018, la placa de este vehículo es falsa. Las demás características (número de motor y chasis son originales). Cuaderno Original No. 3, fls. 102-104

¹⁹ Cf. Cuaderno Original No. 4, fls. 258-262 reverso

También aseveró, que el administrador del establecimiento es Elkin Alfonso Rojas Gómez Palacio, quien atendió la diligencia de secuestro, y no José Fernando Espinosa Palacio alias “Gafas”, como indicó la Fiscalía.

Expuso que, en la investigación penal hubo pruebas legalmente obtenidas, no obstante, no se logra determinar que el bien en titularidad de RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido), fue empleado para realizar actividades ilícitas²⁰. Por lo anterior, estima, no se encuentra acreditado el factor objetivo de la causal

Por otro lado, manifestó que, se emprendieron labores de protección, cuidado y vigilancia sobre el predio, de modo que:

«No puede señor Juez considerarse que hubo falta a los deberes de vigilancia cuando don ARTURO a más de tener un contrato de arrendamiento, de ir al establecimiento cada mes por el cobro del canon y en algunas otras oportunidades, y como dijo uno de los declarantes, el señor MIGUEL DARÍO HERNANDEZ, si se tiene un inmueble hay que cuidarlo, pese a ello también existe el derecho a la intimidad así se trate de un establecimiento abierto al público, no estando en posibilidad de inspeccionar, requisar, buscar, cuando para ello se requería de una orden judicial, que dado el carácter de los propietarios, seguro, que si hubieran tenido conocimiento de algo ilegal lo hubieran puesto en conocimiento de la autoridad»²¹.

Por último, refirió, que no puede reprocharse descuido o negligencia frente al cuidado y vigilancia del local, debido a que la venta o almacenamiento de los alucinógenos no fue probada, pues, no se desarrolló, lo que permite deducir que los afectados no podrían tener conocimiento de tal actividad²².

En consecuencia, postuló, se declare la “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20386353, situado en la calle 6ª No 2-27, local 1, piso 2 del municipio de Tenjo Cundinamarca, de propiedad del señor JESUS ARTURO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y la señora RUTH ELIZABETH BURGOS*”²³.

²⁰ Cf. Ib. 262 reverso

²¹ Cf. Cuaderno Original No. 4, fl. 256.

²² Cf. Ibidem., fl. 263 reverso

²³ Cf. Ib., fl. 264

2. Apoderada de ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ y Juan Daniel Morales Ochoa (no afectado)

La profesional del derecho, posterior a realizar una síntesis de las pruebas que obran dentro de la investigación y de las declaraciones practicadas en la etapa de juicio, relacionadas con el establecimiento de razón social Billares la Barra 1, esgrimió que, las afirmaciones realizadas por el ente acusador carecen de veracidad en cuanto el administrador de dicho negocio no era José Fernando Espinosa Palacio, alias “Gafas”, sino Elkin Alfonso Rojas Gómez, como quedó dicho en los testimonios y en la diligencia de allanamiento y registro de 18 de febrero de 2018, en la que se constata que quien atendió la misma fue el aludido Rojas Gómez, por lo tanto, la Fiscalía dirige el reproche contra quien no ostenta la calidad de administrador, de representante legal o de propietario del bien cuestionado²⁴.

Aunado a que, en la investigación no se determinó que sus representados formen parte del grupo organizado “Las Guanas”, y que, las transcripciones de las interceptaciones develan que el integrante alias “Gafas” era, como muchos, un cliente habitual del establecimiento -billar-.

Por otra parte, especificó la letrada que, tal como consta en el acta de allanamiento y registro, no se encontró ninguna sustancia estupefaciente y tampoco hubo capturas, lo que desvirtúa la aserción respecto a que el establecimiento de comercio Billares la Barra 1 era un sitio de almacenamiento y comercialización de sustancias ilícitas²⁵.

Circunstancias, que a juicio de la libelista, corroboran que el predio no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas²⁶

A lo anterior añadió que:

«Se desvirtúa de plano la afirmación que hace la Fiscalía que los propietarios del inmueble y RAZÓN SOCIAL han sido indiferentes a lo que allí sucede, que faltaron a los derechos y deberes a la función social y ecológica, nunca se utilizó la razón social como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas ni [sus] representados JUAN DANIEL MORALES y HELMER ALBERTO ROJAS GOMEZ han pertenecido a la organización al margen de la ley denominada “LAS GUANAS”²⁷».

²⁴ Cf. Ib., fls. 274- 276 reverso.

²⁵ Cf. Ídem.

²⁶ Cf. Ib., fls. 277 reverso.

²⁷ Ídem

Por consiguiente, solicitó, no se declarar la extinción del derecho de dominio sobre el respectivo bien.

3. Apoderado de ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO

Manifestó que, se debe partir de la presunción de inocencia, es decir, que la persona que figura como titular del derecho real del bien en cuestión, para el caso, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-92592, se encuentra amparada por la figura de la buena fe exenta de culpa calificada, la cual no fue desvirtuada por la Fiscalía.

Acotó que la destinación del bien no fue espuria y no se podría endosar responsabilidad a su representada por ser ajena al ilícito y obrar con diligencia en la vigilancia del predio. Tampoco existe relación de conexidad entre el bien, donde, de manera circunstancial habitaba alias “Paco” y su conducta delincuencia, pues, esta no ocurría en el inmueble objeto de la acción de extinción del derecho de dominio²⁸.

Frente a los elementos materiales probatorios y evidencia física, incautados al mentado alias “Paco”, adujo que fueron hallados en la vía pública del municipio de Tenjo, *“por lo que mal puede relacionarse con el inmueble de propiedad de [su] defendida por cuanto la ubicación del mismo no es en Tenjo, sino en Tabio”*²⁹.

De otra parte, resaltó que:

*«[s]i bien es cierto la valoración de ilicitud siempre va a recaer sobre una circunstancia predicable del bien y no de su titular, no quiere decir que en todas las causales se deba prescindir de valoraciones de carácter ad personam, pues estas resultan indispensables para determinar la atribuibilidad de la consecuencia jurídica, especialmente en las causales de destinación ilícita, para nuestro caso, la causal 5ª (...) Si se sigue el camino de la conducta de mi cliente, con la perspectiva in-rem, perpetuamente desembocará en una personalidad que siempre desplegó el ius vigilandi sobre el inmueble, pues no de otra manera habría podido dar lustre a su actividad comercial en el “Restaurante Los Cerezos”*³⁰.

También, se muestra «corto» el ente instructor, expresó el abogado, al pretender demostrar que por haberse incautado dentro del bien una papeleta de marihuana de propiedad del ocupante “Paco”, se debía relacionar el bien con el cargo de almacenamiento de sustancias ilícitas, siendo que dichas actividades fueron externas y no

²⁸ Cf. Ib., fl.266 reverso.

²⁹ Cf. Ídem.

³⁰ Cf. Cuaderno Original No. 4, fl. 268.

se probó que el premencionado fuera el propietario del bien, sino un ocupante, sumado a que no se evidenció que se almacenaran estupefacientes³¹.

Para finalizar, expuso que la señora RODRÍGUEZ FORERO tenía arrendado el 80% del bien y, como lo atestiguó el señor Nelson Bolívar, ella tenía el control y vigilancia, tanto de su casa como del restaurante. A la par, aseguró que su poderdante aplicó las reglas, principios y valores ético sociales previstos en la Constitución Política; de tal suerte, ruega se *“proce[da] a fallar favorablemente en favor de [su] protegida”*³².

4. Procuraría 24 Judicial II Penal

La representante del Ministerio Público, posterior a exhibir un recuadro en el que se condensan las declaraciones vertidas en el curso del juicio extintivo, centró sus argumentaciones en dos peticiones en concreto; la primera, respecto de las motocicletas afectadas y, la segunda, frente a los bienes inmuebles.

En lo que concierne a las motocicletas de placas DDH13C, IOJ30D y BCR10A, precisó que, está de acuerdo con el análisis esbozado por la delegada de la Fiscalía, en tanto que, no fue posible encontrar a las personas que figuran como propietarias a fin de que demuestren la posible existencia de terceros de buena fe exentos de culpa, luego, no se desvirtuó la situación de compromiso de tales automotores con la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, encontrándose entonces demostrado que dichos bienes fueron utilizados para la actividad de microtráfico en los municipios de Tabio y Tenjo (Cundinamarca), situación que se torna suficiente para dar aplicación a la causal de extinción de dominio³³.

En lo que atañe a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-665716, 176-92592, 50N-20386353 y matrícula mercantil 0279924, anotó que, de las pruebas que reposan en la actuación, se verifica que, los señores Ricardo Ospino Forero, alias “Ricardo”, Elvis Fernando Mejía Valencia, alias “Paco”, y José Fernando Espinosa Palacio alias “Gafas”, tuvieron en su momento vínculos con dichos predios; aunque, ello no es un argumento suficiente para extinguir el derecho de propiedad, pues no hay prueba para determinar que los bienes citados eran destinados para actividades espurias³⁴.

³¹ Cf. Ibidem., fls. 268 reverso - 269

³² Cf. Ib., fls. 269 reverso - 270

³³ Cf. Ib., fls. 295 y reverso.

³⁴ Cf. Ib., fls. 296 reverso - 297.

Así mismo, apuntó:

«En diligencias de declaración practicadas en juicio de los familiares y conocidos de las propietarias ANA MERCEDES RODRIGUEZ FORERO y RUTH ELIZABETH BURGOS DE ROGRÍGUEZ, se logra establecer que han sido propietarias de estos predios por muchos años, que son conocidas por la comunidad como personas de bien; que ejercieron los actos e control y cuidado de sus predios de acuerdo a las posibilidades; nótese como existe una coincidencia en el hecho de que ambas quedaron viudas y son personas de la tercera edad, que realizan la función de control de los predios de la mejor manera posible. Es importante resaltar que para las fechas en que se llevaron a cabo los allanamientos, no se logra encontrar los suficientes elementos materiales probatorios para concluir que los predios son destinados de manera ilícita. Se trata de predios destinados al funcionamiento de establecimientos públicos, en los cuales las reglas de la experiencia nos indica entra toda clase de personas, si que puedan verificar realmente” si consumen sustancias estupefacientes, o si aprovechan en determinado momento para vender; si esta labor es de difícil comprobación por parte de los administradores o arrendatarios mucho más difícil será exigirlo a los propietarios³⁵».

De tal manera, concluye, existen circunstancias que no permiten inferir que los tres (03) bienes y la razón social “Billares la Barra 1” fueron descuidados o abandonados a su suerte por sus propietarios, resultando claro que éstos cumplieron con sus deberes propios. Por consiguiente, postuló, que respecto de estos bienes, se niegue la extinción del derecho de dominio³⁶.

5. Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo, canon que también prevé que, cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

³⁵ Cf. Ib., fl. 297.

³⁶ Cf. Ib., fl. 297 reverso.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10517 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado tiene competencia territorial, entre otros, en el Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde se encuentran ubicados algunos bienes afectados en el presente proceso.

2. De la acción de extinción de dominio.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: *i)* La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; *ii)* la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y *iii)* su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

El primer aspecto se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la Ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*³⁷.

En relación con el segundo, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, ya que, al contrario, se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”*³⁸.

Adicionalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

³⁸ *Ibidem*.

social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “(...) *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. A su vez el artículo 58 *ibídem* dispone que “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contentivas de las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³⁹.

Sumado a esto, respecto de la acción de extinción del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha indicado que:

«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la

³⁹ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias»⁴⁰.

3. La causal de Extinción del Derecho de Dominio.

Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que la Fiscalía imputó la causal del numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que expresamente indica:

*“Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
(...)
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
(...)”*

Complemento de lo anterior, el canon 1° *ibidem* define la actividad ilícita de la siguiente manera:

*“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”.*

4. Caso concreto

4.1. De acuerdo con la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador, la acción de extinción de dominio tiene procedencia ante el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional, pues, en el Estado Social de Derecho se impone la observancia de tal valor constitucional, de tal manera que su incumplimiento permite declarar que dicho bien pase a manos del Estado.

⁴⁰ Sentencia C – 958 de 2014.

Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada es una garantía en nuestro Estado Social de Derecho, debe entenderse que la facultad de disponer de los bienes propios, tiene límites impuestos por la misma Constitución, que se orientan a que sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte, y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables⁴¹.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde entonces al Despacho establecer las circunstancias por las cuales se originó la acción extintiva del derecho de dominio, advirtiendo, en primera instancia, si al interior del libelo se cumple el aspecto objetivo de la causal imputada, referido a la destinación que se le ha dado a cada uno de los bienes, y en segundo término, sobre el aspecto subjetivo, esto es, establecer si los propietarios afectados cumplieron o no con la función social que se hace exigible en el rango constitucional para quienes ostentan tal derecho.

4.3. En el caso *sub judice*, se tiene que, la Policía Nacional adelantó labores de investigación con miras a identificar bienes muebles e inmuebles ubicados en los municipios de Tenjo y Tabio (Cundinamarca) que, según las pesquisas, fueron reconocidos como medios o instrumentos para transportar, almacenar, vender y consumir sustancias estupefacientes, por parte del Grupo de Delincuencia Común Organizado denominado “Los Guanas”⁴².

Sobre el particular, la Unidad Investigativa Contra el Crimen Organizado de la SIJIN-DECUN, aportó copia del proceso investigativo que se siguió con el fin de desarticular dicho conglomerado criminal; el cual, de los medios probatorios arrimados, se acreditó que centró sus operaciones en los aludidos municipios, acaparando y monopolizando la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes en los sectores y barrios conocidos como Bomba Terpel, Parque Las Palmas, discoteca bar Las Palmas, parque de la Alcaldía, las Piedras, etc.⁴³.

A partir de ello, se realizaron actividades de investigación destacándose las actuaciones de agente encubierto⁴⁴, acompañadas por declaraciones juradas que describen el contacto

⁴¹ Sentencia C-740-2003 MP Jaime Córdoba Triviño.

⁴² Cuaderno Original No.1, fls 1-34

⁴³ Cf. Ib., fls 1-4, 6-14

⁴⁴ Cf. Ib., fls. 41-119

o acercamiento que se obtuvo con miembros de la banda delincencial “Los Guanas” y los respectivos informes de investigador de campo donde se plasmaron los abonados telefónicos de sus integrantes, que permitió interceptar líneas telefónicas⁴⁵.

Lo anterior se condensó en informe ejecutivo -FPJ-3 de 9 de diciembre de 2017⁴⁶, que también expone el *modus operandi* del mentado grupo. Esto, sin perjuicio de que en el cuadernario obran sendos folios sobre la práctica de la prueba de identificación homologada (P.I.P.H.)⁴⁷ (solicitud de análisis de EMP y EF, informes de investigador de campo, álbumes fotográficos realizados para la práctica P.I.P.H.), realizadas a las muestras recaudadas en operaciones de agente infiltrado.

Bajo esos derroteros, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), a través de uno de sus delegados, detalló el por qué, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-92592, 50N-665716, 50N-20386353; el establecimiento abierto al público de razón social “Billares la Barra 1”, identificado con NIT: 1078366833-4 y matrícula No. 02799241; y los vehículos clase motocicleta de placas IOJ-30D, DDH-13C y BCR-10A, habrían sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, actuaciones protervas que, como se dijo, fueron endilgadas a la citada organización delincencial.

4.4. En ese orden, el Despacho valorará de manera individual y concreta si resulta procedente, o no, la extinción del derecho de dominio frente a cada uno de los referidos bienes, de acuerdo con los medios suasorios recaudados y las circunstancias propias que se reprochan a cada uno.

Por efectos metodológicos se estudiará en primer lugar y de manera conjunta los tres (03) vehículos clase motocicleta, y, a renglón seguido, se auscultará sobre los inmuebles en forma singular y pormenorizada.

5. VEHÍCULOS - Motocicletas de placas IOJ-30D, DDH-13C y BCR-10A

5.1. En lo que concierne a la motocicleta marca TVS, línea Apache RTR 180, color blanco, modelo 2015, Motor No. 0E6EE2282421, chasis No. MD 634KE60E2E38261, servicio particular, de placas **IOJ-30D**, a nombre del señor **OLEGARIO PATIÑO**

⁴⁵ Cf. Ib., fls. 52-58, 120-183

⁴⁶ Cf. Cuaderno original No. 2, fls. 48-156

⁴⁷ Cf. Cuaderno original No. 1, fls. 185-301 y Cuaderno original No. 2, fls. 1-47

GUTIÉRREZ, una vez examinados los medios de convicción que obran en el expediente, emerge diáfano que el integrante de la banda delincencial “Los Guanas”, Jhon Jairo Pulido Ocampos, alias “Julio”, en compañía de su compañera sentimental “Cristina”, empleaba el rodante para expender narcóticos en las vías públicas de variados sectores de Tabio y Tenjo (Cundinamarca), automotor sobre el que ejercía posesión de manera permanente y que, según el ente acusador, fue adquirido por el prenombrado Pulido Campos sin realizar el traspaso a su nombre⁴⁸.

Esta última circunstancia se muestra cierta, en razón a que, cuando se inmovilizó el vehículo, en la respectiva acta de incautación figura el nombre de Jhon Jairo Pulido; no obstante, éste manifestó no tener la intención de firmar ese documento, “*dejando la motocicleta abandonada*”⁴⁹.

Ahora, en lo que concierne a la utilización espuria del vehículo se tiene la declaración jurada – FPJ-15 de 23 de septiembre de 2017 rendida por el agente encubierto, donde se indicó:

«PREGUNTA-. Manifieste a esta diligencia si ha logrado ubicar números telefónicos que son utilizados para la comercialización de sustancia estupefaciente dentro de la organización delincencial común organizada denominada LOS GUANAS. CONTESTO Si (sic), efectivamente el día de hoy tuve contacto con una persona quien es expendedor en el municipio de Tenjo y Tabio, esta persona se moviliza en una moto color blanca, si no estoy mal de placas IOJ30D, esta persona es conocida con el alias de Julio y esta persona para realizarle la compra toca llamarlo al número 3202477316, yo ya le hice una compra de bazuco y la vende en bolsa transparente y le tiene como una marca de unos muñequitos, con esta persona también vende una mujer de nombre Cristina lo que me dijo alias Julio. Es que ella es la esposa, y que cuando no le contestara que le marcara a ella al número telefónico 3124723434, al momento de yo realizar la compra alias JULIO, llego (sic) con CRISTINA y me entregaron el bazuco y yo les di la plata, pero este señor JULIO es muy tocado le pasa la droga a Cristina para que ella la entregue. Esa droga que venden se llama MUÑECA y esa droga es traída del centro de Bogotá, por eso sé que estas personas son muy peligrosas por la droga que manejan con esa marca (...)»⁵⁰ [Subraya fuera del texto original].

En los mismos términos, se cuenta con la declaración de 7 de noviembre de 2017⁵¹, otorgada por Víctor Yair Rodríguez Gámez -agente encubierto de la Policía Nacional-, el cual, a viva voz, afirmó que, el prenombrado alias “Julio” y su esposa y socia “Cristina”, se movilizaban en una motocicleta color blanca, marca apache, de placas IOJ 30D, añadiendo que, alias “Cristina” “*realiza entregas de sustancia estupefaciente como lo es*

⁴⁸ Cf. Cuaderno Original No. 1, fls. 28-29

⁴⁹ Cf. Cuaderno Original No. , fl. 115

⁵⁰ Cuaderno Original No. 1, fl. 61

⁵¹ Cf. Cuaderno Original No. 1, fls. 112-114

(sic) bazuco y en varias oportunidades se desplazaba en la motocicleta de placas IOJ 30D en compañía de JULIO”, con el fin de entregar dichas sustancias; a su vez refirió que en el momento de una compraventa de sustancias ilegales, alias “Cristina” recibía el dinero y entregaba los estupefacientes, mientras su pareja se encargaba de conducir el automotor en cuestión⁵².

También, se allegó el informe de investigador de campo – FPJ-11 de 9 de noviembre de 2017⁵³, el cual contiene una descripción de los «eventos realizados» por los agentes encubiertos entre los que se reseñan filmaciones, destacándose el video de fecha 21 de septiembre de 2017 a las 14:41:21 horas⁵⁴, respecto del cual se dice:

«En el video se observa al agente encubierto en compañía de alias MARAVILLA mientras se dirige hasta un supermercado, luego se observa a una persona de sexo masculino conocido con el alias de JULIO quien vestía una (sic) jean azul claro, una chaqueta de color café y una camiseta de color blanco y un overol en jean de color azul claro, quienes están utilizando una motocicleta de color blanco de placas IOJ 30 D, en el video se escucha el momento en el que Alias Maravilla dice, venga si hay un gol Agente encubierto dice, que más ni (sic) negro bien, en el video se observa el momento en el que el agente encubierto le hace entrega de un dinero a alias MARAVILLA y este a su vez le hace entrega del dinero a alias CRISTINA quien es la encargada de recibir el dinero y entregar el bazuco, luego se observa el momento en alias (sic) JULIO y alias CRISTINA se retiran en la motocicleta, posterior se observa el momento en el que alias MARAVILLA le hace entrega al agente encubierto y este a su vez manipulando de una bola transparente con un sello de identificación en forma de una muñeca⁵⁵».

En tal virtud, no sólo se cuenta con simples aseveraciones hechas por agentes encubiertos, sino que, para esta Oficina Judicial cobra especial relevancia que en el mentado informe se aportaron cuatro (04) imágenes claras y específicas procedentes del video grabado; en efecto, en una de estas imágenes -ubicada en la parte inferior derecha- se observa que en el momento en que el agente infiltrado realizó la operación de compra de estupefacientes, palmariamente fueron captadas las placas de la motocicleta afectada, esto es, el guarismo IOJ-30D.

Así, en el caso puntual, *prima facie*, se logra acreditar el elemento objetivo de la causal para declarar la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de propiedad de PATIÑO GUTIÉRREZ, cuando quiera que, se presentan medios de prueba que arrojan

⁵² Cf. *Ibidem*, fl., 112 reverso.

⁵³ Cf. *Ib.*, fls. 63- 111

⁵⁴ Cf. *Ib.*, fl. 104

⁵⁵ *Ídem*.

que era utilizado en labores de microtráfico por alias “Julio” y “Cristina”, ambos integrantes de la banda criminal “Los Guanas”, mientras el primero conducía la motocicleta de placas IOJ-30D, la segunda, se encargaba de entregar el estupefaciente al consumidor y recibir el dinero.

5.2. En cuanto a la motocicleta de placas **DDH- 13 C**, marca Yamaha, línea FZ16, color azul, modelo 2010, motor No. 45D1018157, chasis No. 9FKKG0346A2018157, servicio particular, que figura a nombre de **GUILLERMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ**, aseveró la delegada de la FGN, que era utilizada por el líder único o cabeza principal de la aludida organización delincuencia, Nelson Raúl Ramírez Camacho, alias “Chiza”, cuyo objetivo particular era expandirse en el comercio ilegal de sustancias como la marihuana, cocaína y bazuco, en los municipios de Tenjo y Tabio⁵⁶.

Lo decantado por el instructor encuentra sustento, como en el anterior caso, en el informe de investigador de campo de 9 de noviembre de 2017⁵⁷, en el que se reseñó el video de fecha 21 de julio de 2017 captado por personal infiltrado (agentes encubiertos), tocante a la compraventa de alucinógenos y con expresa referencia a las características del rodante, así:

«En el video se observa a alias CHIZA quien llega en una motocicleta marca Yamaha FZ color azul en compañía de otra persona, quienes vestían unas chaquetas oscuras y casco negro, en el video se observa cuando se detienen más adelante y posterior a ello se acerca la persona conocida con el alias de MUNDO MALO, en el video se escucha Alias Mundo Malo dice, siempre con ella, con ella, venga le presento un amigo, es un nuevo cliente que le gusta la vuelta, Agente encubierto dice, que más mijo, mucho gusto el PAISA, sino que esta gonorra lo manda uno y póngale cuidado que le dan en la cabeza Alias Chiza dice, entonces pa que lo atienda, en el video se observa el momento en el que alias MUNDO MALO le hace entrega a alias CHIZA de un billete de Veinte mil o Cuarenta mil Agente encubierto dice, bueno, Alias Chiza dice, si yo le digo que en el parqueadero es aquí, si yo le digo que en la polvorera es allá en el paradero (...) Agente encubierto dice, necesito que me del numero (sic) suyo Alias Chiza dice, ahí hay ocho, en el video se observa el momento en el que alias CHIZA le hace entrega de ocho (08) bolsitas transparentes envueltas en bolsa negra, la cual en su interior contiene una sustancia pulverulenta color beige, Alias Chiza dice, mañana le doy el numero (sic) porque voy a cambiar nuevamente de número (...) en el video se observa pasar a alias MUNDO MALO quien manipula una bolsa transparente ziploc en su interior una sustancia pulverulenta color beige, de igual forma se observa al agente encubierto cuando enseña otras bolsas transparentes tipo ziploc en su interior una sustancia pulverulenta color beige

(...)

⁵⁶ Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fl. 59

⁵⁷ Cf. Cuaderno Original No. 1., fls. 63- 111

Es de anotar que en esa compra alias Mundo Malo cogió cuatro bolsas de las ocho, las cuales en su interior contenían sustancia estupefaciente como lo es bazuco»⁵⁸.

Del mismo modo, resultan importantes, nuevamente, las ocho (08) imágenes captadas del video grabado el 21 de julio de 2017, sobre el operativo encubierto de adquisición de estupefacientes, lográndose apreciar en una de estas (ver imagen ubicada en la parte superior derecha, cuaderno original No. 1, folio 78) las placas de la moto, esto es, DDH- 13C.

Igualmente, de la declaración jurada vertida por Víctor Yair Rodríguez Gámez -agente encubierto de la Policía Nacional- se extrae que, el jefe de la organización, Nelson Raúl Ramírez Camacho, alias Chiza, se movilizaba en una “*motocicleta FZ de color azul de placas DDH-13C*”, la cual era utilizada para hacer entregas de sustancias como cocaína, marihuana y bazuco. Persona que, conforme a lo esbozó el deponente, observó entregando narcóticos en el sector de la curva de Porkis y de Las Talanqueras, a otros distribuidores de dicha organización, entre estos, a alias Paco, Don Julio, Maravilla, Mundo Malo, Cristina, Gafas; para que éstos, a su vez, los repartieran a otros expendedores en una suerte de cadena de distribución y microtráfico⁵⁹.

Por demás, llama la atención de este Estrado Judicial que, es al ciudadano Ramírez Camacho, alias de Chiza, a quien se le incauta la motocicleta, mismo que suscribió el acta de inmovilización⁶⁰ e inventario respectivo⁶¹, y no a quien ostenta la titularidad del bien, es decir, GUILLERMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ.

Vistos los elementos de prueba que reposan en la actuación, para el caso de la motocicleta identificada con los guarismos DDH- 13C, tampoco existe duda de que fue instrumentalizada por el líder de la organización criminal “Los Guanas”, para la distribución de estupefacientes, lo que configura el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador.

5.3. Contexto que también se verifica respecto a la situación jurídica de la tercera motocicleta de placas **BCR-10 A**, marca BAJAJ, Línea Pulsar 135 L, color rojo, modelo 2012, motor N o. JEGBUE58275, chasis No. 9FLJDC1Z6CCK31347, de propiedad de **JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO**, la cual, de conformidad con el informe de investigador de laboratorio de automotores, la placa que la identifica es falsa⁶².

⁵⁸ Ibidem, fls., 77-78

⁵⁹ Cf. Ib. fl. 112 reverso

⁶⁰ Cf. Cuaderno Original No. 3, fl. 111

⁶¹ Cf. Cuaderno Original No. 3, fl. 112

⁶² Cf. Ibidem, fls 102-104

Nótese, que en el precitado informe de 30 de enero de 2018, concretamente en el recuadro de relación de bienes, se establece (bien mueble No. 7) que el vehículo es utilizado ilícitamente por JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO alias Gafas, integrante del grupo delincencial común organizado “Los Guanas” para transportar sustancias estupefacientes que son expandidas en vías públicas de diferentes sectores de los multicitados municipios de Tabio y Tenjo Cundinamarca, actividad espuria que ejerce de manera continua e ininterrumpida; además, “*se ha conocido que posee de manera permanente la motocicleta ya que es de su propiedad*”⁶³ y es a quien le incautan la motocicleta y aparece firmando el acta de inmovilización⁶⁴ y el inventario anexo⁶⁵. [Subraya del Despacho].

Emerge así acreditado que, el afectado JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO, propietario del bien, de manera directa y con pleno conocimiento usaba el rodante para el expendio y comercialización de narcóticos en los municipios aledaños a la ciudad capital, circunstancia que se corrobora con la declaración del agente encubierto Víctor Yair Rodríguez Gámez de 7 de noviembre de 2017, cuando menciona que dentro de la organización, alias Gafas era quien empleaba una motocicleta pulsar roja de placas BCR-10A con el objetivo de transportar y distribuir narcóticos como cocaína⁶⁶.

En dicho testimonio se aludió al vehículo en comentario y a los dos antes referidos, de la siguiente forma:

«PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si logro (sic) establecer que esta organización utilizara muebles o inmuebles para cometer este ilícito CONTESTO: Si (sic), alias CHIZA utilizaba una motocicleta FZ de color azul de placas DDH13C en la cual transportaba estupefacientes, alias JULIO y CRISTINA utilizaban una motocicleta blanca, marca mapache, de placas IOJ30D en la cual también transportaban los estupefacientes, alias GAFAS utilizaba para las entregas una motocicleta pulsar de color rojo de placas BCR 10 A, (...)»⁶⁷ [Subraya fuera del texto].

Igualmente, el agente encubierto Orlando Cortez Alayon, en su testimonio hizo referencia a las motos empleadas por alias “Gafas” y otros integrantes del grupo delictivo, en el momento en que, presuntamente, incurrían en ilícitos, obsérvese:

«PREGUNTADO: Manifiesta a esta diligencia si esta organización utilizaba muebles o inmuebles para cometer este ilícito CONTESTO; Si (sic), ellos utilizaban (...) la moto

⁶³ Cf. Ib. fls. 31-32

⁶⁴ Cf. Cuaderno Original No. 3. Fl. 113

⁶⁵ Cf. Cuaderno Original No. 1. Fl. 114

⁶⁶ Cf. Cuaderno Original No. 1. Fl. 113

⁶⁷ Cuaderno Original No. 1. Fl. 114 reverso

azul de CHIZA, la moto blanca de JULIO, la moto roja de Fernando alias GAFAS ⁶⁸»
[Subraya agregada por el Despacho].

Por manera que, advertida la labor probatoria dentro del presente trámite, resulta indiscutible que obran elementos de juicio que apuntan a que la motocicleta de placas **BCR-10A** fue instrumentalizada, con consciencia y voluntad libre, por el mismo titular del derecho real de dominio para el tráfico de estupefacientes, configurándose, tal como lo invocó el ente acusador, el motivo del *ítem 5* del artículo 16 del CED, por contera, el elemento objetivo de la causal, proceder que va en contravía de los presupuestos constitucionales de la propiedad, pues, la utilización del bien no derivó en un provecho para la comunidad, todo lo contrario, influyó en mengua del bien jurídicamente tutelado de la salubridad pública.

5.4. Ahora, debe decirse que, no sólo se acredita el mencionado factor objetivo para declarar la acción extintiva, sino que, los ciudadanos OLEGARIO PATIÑO GUTIÉRREZ, GUILLERMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ y JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO, propietarios de los vehículos de placas IOJ-30D, DDH-13C y BCR-10A, respectivamente, no cumplieron con la función social demandada por la norma superior, ni ejercieron actos de vigilancia y cuidado sobre sus bienes -elemento subjetivo de la causal-, toda vez que, en el paginario no se vislumbra que los prenombrados señores hayan emprendido actuaciones en procura de evitar que su patrimonio fuera utilizado ilícitamente; sin perjuicio de que, todo apunta a que eran los mismos presuntos delincuentes quienes de manera permanente ostentaban la posesión y tenencia de los vehículos.

De ahí que, el proceder de los dueños de los rodantes fue de total negligencia, sin que se evidencie en el curso del proceso siquiera un minúsculo interés por la suerte de sus pertenencias, librándolas completamente al azar de las vicisitudes.

Tan es así que, pese a estar colmados de legitimidad para intervenir en el presente litigio, siendo debidamente notificados y dotados de las herramientas que la ley provee, no comparecieron a hacer valer sus intereses patrimoniales, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, contradicción y demás garantías que se les otorga.

⁶⁸ Ibidem., fl. 119

Por manera que, se echa de menos que no allegaron elementos de convicción, tampoco alegatos de conclusión en aras de enervar los argumentos esbozados por el representante de la FGN, o controvertir las pruebas acopiadas en el sumario, centradas, principalmente en los testimonios de los agentes encubiertos que participaron en las pesquisas de carácter penal y en los videos captados en donde se aprecia la placa de los vehículos en actividades ilícitas; que permitieran a esta Oficina Judicial arribar a una conclusión diferente a la de declarar el despojo de la propiedad a favor del Estado.

Situación de incuria que cobra especial trascendencia en el contexto de la carga dinámica de la prueba, en concordancia con el canon 152 del CED, a saber:

«En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.»

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto» [Subraya del Despacho].

Sobre el tema, el máximo tribunal en materia constitucional ha indicado:

«De igual forma, ha aceptado [la Corte Constitucional] que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio tenga aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba. Al respecto, en la Sentencia C-740 de 2003 sostuvo:

“De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes” (Resaltado fuera de texto)

Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que, en términos abstractos, la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de

las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia»⁶⁹
[Resaltado del Despacho].

En el mismo sentido, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de 30 de junio de 2022, radicación 11001312000320170004201, preceptuó:

«[A]tendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, preponderante en el ejercicio de la acción extintiva del derecho de dominio, correspondía a ellas desvirtuar probatoriamente.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Constitucional, en sentencia C 740 de 2002 [de 2003], al referirse a la carga dinámica de la prueba, especificó que:

“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, ... no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso.”

Lo cual es ratificado nuevamente por la Corte Constitucional en sentencia T 590 de 2009, así:

“la Corte ha expresado que si a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo”

De manera que, acreditado el ilícito destino del bien objeto material de la acción, así como el incumplimiento de la función social por parte de la para entonces, titular[es] del derecho real, se trasladaba a [los afectados] el deber de probar su oposición, la cual no podía ser otra que, desvirtuando la realidad que evidenciaban los elementos probatorios aportados por el ente instructor, lo cual no sucedió, en el presente asunto, conforme se expuso en precedencia».

En otros términos, en tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio quien se halla en una posición privilegiada para aportar los elementos suasorios que demuestren la diligencia en procura de dar a la propiedad privada una destinación completamente lícita.

Es así que, aterrizando al caso concreto, para los señores PATIÑO GUTIÉRREZ, PELÁEZ PÉREZ y ESPINOZA PALACIO era un deber aportar de forma activa y escrupulosa elementos de convicción, así como enarbolar la sustentación suficiente para

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016

atacar la tesis traída por la Fiscalía 48 Especializada E.D., con ello, la causal extintiva esbozada -5ª del artículo 16 del CED-; no obstante, como se vio, no lo hicieron.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que no son simples especulaciones o conjeturas las que condujeron a la Fiscalía a presentar requerimiento de extinción de dominio sobre las motocicletas de placas **IOJ-30D**, **DDH-13C** y **BCR-10A**, sino que existen serias pruebas e indicios que permiten afirmar, con probabilidad de verdad, que dichos vehículos fueron instrumentalizados en la ejecución de actividades ilícitas con la aquiescencia de sus propietarios y/o con una actitud pasiva y permisiva ante tales circunstancias irregulares, incluso, como se vio en el último caso estudiado, en forma directa por el titular del derecho de dominio.

Es pertinente recordar que, el indicio en los procesos de extinción de dominio, constituye uno de los medios probatorios con los que cuenta el Juez para construir el convencimiento necesario, en el propósito de establecer si hay lugar o no a la configuración de las causales extintivas; así mismo, las pruebas legalmente practicadas en actuaciones penales pueden ser trasladadas a fin de lograr tal certidumbre, sin perjuicio de la autonomía e independencia que caracteriza la acción de extinción, y siempre que se respeten las garantías fundamentales propias del debido proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado **declarará la extinción del derecho de dominio** de los siguientes vehículos clase motocicleta: **i)** placas **IOJ-30D**, marca TVS, línea Apache RTR 180, color blanco, modelo 2015, Motor No. 0E6EE2282421, chasis No. MD 634KE60E2E38261, servicio particular, propiedad de **OLEGARIO PATIÑO GUTIÉRREZ**; **ii)** placas **DDH-13C**, marca Yamaha, línea FZ16, color azul, modelo 2010, motor No. 45D1018157, chasis No. 9FKKG0346A2018157, servicio particular, propiedad de **GUILLERMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ**; y **iii)** placas **BCR-10A**, marca BAJAJ, Línea Pulsar 135 L, color rojo, modelo 2012, motor No. JEGBUE58275, chasis No. 9FLJDC1Z6CCK31347, servicio particular, propiedad de **JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO**, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, referida a que los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para desarrollar una actividad ilícita, para el caso, atentatoria del bien jurídico de la salubridad pública.

En consecuencia, se ordenará el traspaso de dichos bienes a favor del Estado, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

6. INMUEBLES

6.1. **Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20386353, propiedad de RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido) y el establecimiento de razón social “Billares la Barra 1”, de NIT 1078366833-4, y matrícula No. 02799241, perteneciente a ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ**

El referido predio, ubicado en la calle 6 No. 2-27, de Tenjo – Cundinamarca y el establecimiento abierto al público de razón social “Billares la Barra 1”, que funciona en el segundo piso del inmueble en mención, resultaron afectados en las presentes diligencias, por cuanto asegura la FGN que, el ya señalado JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO, alias “Gafas”, se encargó de distribuir en este sitio, narcóticos que le fueron suministrados por el líder de la organización, alias “Chiza”.

Lo anterior, si bien en principio se haya cimentado en la declaración del agente encubierto de 7 de noviembre de 2017⁷⁰, al referir:

«[A]lias GAFAS (...), esta persona es la encargada de distribuir la cocaína que le pasa alias CHIZA al interior del billar el cual está ubicado al frente de la bomba terpel en un segundo piso, esta persona a su vez le hace entrega a alias MARAVILLA Y MUNDO malo para que distribuya en otros sectores, a esta persona se le realizó (sic) una compra de sustancia estupefaciente como lo es la cocaína al interior de dicho billar (...)»⁷¹.

A diferencia del caso anterior, en el que se evidenció la destinación ilícita dada a los tres vehículos, con ocasión a las declaraciones vertidas por los agentes encubiertos y las filmaciones realizadas por estos, que en conjunto permitieron deducir la estructuración del elemento objetivo de la causal; debe decirse que, en el caso puntual, tales elementos emergen insuficientes para inferir con certeza el vínculo de la edificación de F.M.I. 50N-20386353 y del anunciado local, con las actividades contrarias a derecho invocadas por el ente acusador.

⁷⁰ Cf. Cuaderno Original No. 1. Fls. 112-114

⁷¹ Cuaderno Original No. 1. Fl. 113.

Ello, en razón a que, dichas probanzas (declaraciones y videos reseñados por agentes infiltrados) aparecen contrastadas por otros elementos de convicción que obran en el plenario, que bajo la óptica de este Estrado y en punto del objeto a examinar, esto es, la destinación ilícita de los bienes, debilitan la tesis de la Fiscalía, tal como se procede a explicar.

En primer lugar, más allá de que el relato presentado por el personal encubierto *-citado ut supra-* consistente en la aparente compra de estupefacientes a alias “Gafas”, se muestra aislado, y a que en los videos captados no se logra apreciar con la debida certidumbre si la misma se desarrolló en el interior o exterior de los bienes afectados, puesto que sólo se divisan siluetas oscuras de lo que parece ser una persona en un escenario difuso⁷² (a diferencia del caso de las motocicletas afectadas, en donde se divisan con claridad las letras y números de las placas de los automotores); si lo que se pretende demostrar, como se dijo, es la utilización de un bien raíz en concreto para la ejecución de actividades espurias, deviene preponderante que surjan hallazgos fehacientes de elementos materiales de prueba, no como ocurre aquí que las imágenes de los videos, que resultan totalmente indescifrables.

Los que, en el asunto que concita la atención del Juzgado, no pueden ser otros que narcóticos o alucinógenos en cantidades que indiquen su finalidad ilícita, -pues, en ciertas circunstancias puede tratarse de dosis personales o de aprovisionamiento para consumidores habituales u ocasionales- o materiales que sean conexos a esa actividad, verbigracia, compuestos químicos, envases, recipientes o bolsas de distribución, balanzas para determinar gramajes, entre otros, para así inferir la posible instrumentalización del bien en actividades relacionadas con narcotráfico.

Empero, al examinar y valorar en conjunto: *i)* el informe ejecutivo -FPJ3⁷³, *ii)* el informe de registro y allanamiento -FPJ-19⁷⁴; y, *iii)* el acta de registro y allanamiento de 15 de febrero de 2018⁷⁵, realizada en el “*lugar ubicado en la calle 6 Número 2-27 barrio Centro con el fin de Hallar Elementos Materiales Probatorios y EF*”; se detecta que en el inmueble y en el establecimiento *sub examine*, no se encontraron elementos de prueba que demuestren objetivamente la concurrencia de la causal 5ª de que trata el canon 16 del estatuto extintivo, en tanto se expresa:

«(...) SE PROCEDE A REALIZAR EL REGISTRO PARA LA BÚSQUEDA DE EMP Y EF, DILIGENCIA QUE FUE ACOMPAÑADA TODO EL TIEMPO POR LA SEÑORA PROCURADORA Y EL TENEDOR DEL BIEN INMUEBLE, DANDOSE EL REGISTRO

⁷² Cuaderno Original No. 1. Fls. 98-99

⁷³ Cuaderno Original No. 3. Fls. 69-71

⁷⁴ Ibidem., fls 72-73

⁷⁵ Cf. Ibid., fls 74-78

*AL SEGUNDO PISO AREA PRINCIPAL DEL INMUEBLE A ALLANAR EL CUAL ESTA OCUPADO POR CUATRO MESAS DE BILLAR, 01 BARRA DE LICORES. 02 NEVERAS Y 01 BAÑO, **LUGAR DONDE NO SE LOGRA RECOLECTAR EMP O EF**, SEGUIMOS CON EL TERCER PISO SEGUNDA AREA DEL BIEN INMUEBLE A ALLANAR EL CUAL ESTA OCUPADO POR 03 MESAS DE BILLAS, 02 BAÑOS, 02 NEVERAS Y 01 BARRA DE LICORES, **LUGAR EN DONDE NO SE LOGRA LA RECOLECCION DE EMP O EF**. UNA VEZ TERMINAMOS EL REGISTRO SE DA POR CULMINADA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 20:50 HORSAS Y SE LE VUELVE A DAR LECTURA DE LA ORDEN AL TENEDOR DEL BIEN INMUEBLE A QUIEN SE LE EFECTÚA EL ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EN LA CUAL EL SEÑOR ELKIN ALFONSO ROJAS GOMEZ PLASMA SU FIRMA CON SU NOBRE LEGIBLE Y NUMERO DE IDENTIFICACION»⁷⁶. [Subrayado y negrita fuera del texto original].*

De tal manera que, *contrario sensu* a lo expuesto por la agencia fiscal, no se acredita el nexo causal que precisó, esto es, que aparentemente, en el predio afectado se «almacenan, expenden y consumen sustancias estupefacientes», pues, no sólo no fueron halladas sustancias que cuenten con los correspondientes resultados positivos para estupefacientes o alucinógenos en pruebas realizadas por peritos expertos en la materia, sino que tampoco se presentaron capturas de personas, que acrediten que integrantes del grupo delincuencia “Los Guanas” empleaban el inmueble y su establecimiento abierto al público para fines contrarios a derecho.

Esto es reiterado por el señor Juan Daniel Morales Ochoa -quien en declaración vertida ante este Estrado Judicial el 7 de abril de 2021, dijo haber celebrado el contrato de arrendamiento del local donde funcionaba el billar, con JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ-, al aseverar que en el operativo de allanamiento y registro no se encontraron estupefacientes en el citado establecimiento e inmueble y las capturas no se dieron en estos sitios⁷⁷, aunque las personas aprehendidas fueron en su momento clientes que jugaban en el billar⁷⁸.

También dijo:

«PREGUNTADO: Dentro de las diligencias se dice que en el establecimiento abierto al público de razón social Billares la Barra, de propiedad de Elmer Alberto Rojas, en el local 1 del piso 2 se expendían y comercializaban sustancias estupefacientes por personas que hacían parte de la organización delictiva Los Guanas, ¿qué nos puede decir al respecto? CONTESTÓ: Doctora, primero que todo nosotros somos unas personas trabajadoras, unas personas que siempre hemos trabajado en lo bien, siempre hemos trabajado en restaurantes y así hemos hecho negocios, y cuando llegó eso, que nosotros mejor dicho nosotros ni idea, porque allá no se vendía absolutamente nada, allá no había ni droga, no había ni siquiera un cigarrillo, no veníamos ni un cigarrillo, cuando llegaron ellos, los que nos quitaron el negocio que nosotros ni idea, que ni siquiera no sabíamos de un abogado, no sabíamos nada de eso, nos requisaron, rompieron sillas, miraron por todo lado y no encontraron un cigarrillo doctora, ahora, cómo nos van a decir que nosotros vendíamos droga, que vendíamos estupefacientes, si me entiende (...)»⁷⁹

⁷⁶ Ibid., fls 69-71

⁷⁷ Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 41:47 a 42:45)

⁷⁸ Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 43:31 a 44:14)

⁷⁹ Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 39:07 a 40:25)

Tampoco se avizora que, con posterioridad a dicha diligencia las autoridades competentes hubiesen ordenado nuevos allanamientos y registros al inmueble por encontrar mérito para ello.

Así entonces, le asiste razón a la defensa de RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido) al aducir que, pese a que no se pone en duda que en la investigación penal se presentaron incautaciones de sustancias estupefacientes, capturas, pruebas legalmente obtenidas, etcétera; tales evidencias no encuentran vínculo con el predio bajo estudio, y en últimas, no logra establecerse con probabilidad de verdad la instrumentalización del bien y su uso para actividades ilegales.

De otra parte, en efecto, yerra la representante de la Fiscalía al indicar en el acto de parte impetrado, que JOSÉ FERNANDO ESPINOSA PALACIO alias “Gafas” ha actuado «*de manera continua e ininterrumpida*” como administrador de la razón social “Billares la Barra 1”⁸⁰, toda vez que, tal como lo aseveró la apoderada de ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ, el prenombrado ESPINOSA PALACIO, nunca fungió como administrador del establecimiento comercial, pues, este era un cliente, y quien ejercía tal función era Elkin Rojas Gómez⁸¹, persona que atendió la diligencia de registro y allanamiento y así aparece firmando la respectiva acta, al igual que el documento elaborado cuando se llevó a cabo el secuestro del inmueble con ocasión a esta investigación⁸².

Esto, sin perjuicio de que en varios informes se relaciona de manera errónea el establecimiento como “Billares 2”⁸³ y no como “Billares la Barra 1”, tal como se encuentra inscrita su razón social en la Cámara de Comercio.

Por todo lo visto, no se logra acreditar con certeza el aspecto objetivo de la causal imputada, habida cuenta, que de los medios obrantes el Despacho no puede deducir con infalibilidad, que tanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20386353 como el negocio “Billares la Barra 1”, identificado con NIT 1078366833-4, matrícula n°. 02799241, instalado en la edificación, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

⁸⁰ Cf. Cuaderno original medidas y demandas, fl., 64

⁸¹ Tal situación también fue puesta de presente por la abogada María Esperanza Cervera García en sus alegatos conclusivos.

⁸² Cf. Cuaderno original medidas y demandas, fls. 35-38

⁸³ Véase, entre otros documentos, el informe de 13 de febrero de 2018. Cuaderno Original No. 3, fls. 9-17

Ahora, si en gracia de discusión algunos miembros de la organización delincencial en calidad de clientes de la tienda destinada a la actividad recreativa -juegos de billar-, comercializaron allí de manera subrepticia con sustancias psicotrópicas, se advierte que, tampoco se configura el aspecto subjetivo de la causal, puesto que, opuesto a lo dicho por el ente acusador, de las pruebas practicadas se extrae que los propietarios RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido) cumplieron con sus deberes y obligaciones como titulares del dominio en aras de que su propiedad ofreciese una función social y ecológica.

Basta con otear la declaración rendida ante este Despacho por Andrés Arturo Rodríguez Burgos -hijo de los afectados-, quien resaltó las calidades personales de sus padres, manifestando que ellos, contadores públicos de profesión, pusieron en arriendo unos locales para funcionamiento de un supermercado y juegos de billar; narrando que los propietarios previamente a suscribir los contratos de arrendamiento pedían documentación a los potenciales arrendatarios, la cual revisaban para cerciorarse de que eran personas honorables y contaban con capacidad de pago⁸⁴.

También afirmó, que su padre JESÚS RODRÍGUEZ permanecía pendiente del inmueble, contactándose con los arrendatarios y exhibiendo prudencia y diligencia a la hora de arrendar el local⁸⁵.

De tales actos de vigilancia, igualmente da cuenta la declaración extrajuicio n°. 242 rendida por Juan Gabriel Infante el 31 de agosto de 2018⁸⁶ ante la Notaría Única del Círculo de Tenjo, quien manifestó que fue arrendatario del inmueble y en ese contexto “*el Señor Jesús Arturo Rodríguez Forero, en calidad de propietario y arrendador del local mensualmente ha hecho presencia permanente en el local para el cobro del arrendamiento e inspección y revisión del local 1 de la calle 6 2-27 Tenjo*”.

Circunstancia respecto de la que Juan Daniel Morales Ochoa en su declaración, informó:

«PREGUNTADO. Usted a quién le cancelaba el valor del arriendo y en qué lugar lo hacía. CONTESTÓ. A don Arturo, yo siempre, yo siempre, don Arturo siempre llegaba más o menos los cinco a siete, yo siempre le cancelaba el arriendo a don Arturo. PREGUNTADO: Don Arturo pasaba regularmente al local, a hablar con usted sobre algún tema del arriendo o del local en sí. CONTESTÓ: No, él venía mensualmente, pero era, sí, él siempre venía mensualmente, yo de pronto le decía don Arturo hay una

⁸⁴ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 1:01:51 a 1:06:51)

⁸⁵ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 1:08:52 a 1:14:07)

⁸⁶ Cuaderno original No. 4. Fl.49

goterita que toca pagar que toca tapar, me decía, mijo mándela a tapar y arreglamos eso no, con él nunca hubo problema (...)»⁸⁷.

Así mismo, RUTH ELIZABETH BURGOS bajo la gravedad del juramento dijo que no tuvo información sobre el expendio de sustancias estupefacientes en el inmueble cuestionado⁸⁸, y que su esposo JESÚS RODRÍGUEZ FORERO viajaba de manera continua al municipio de Tenjo -ella esporádicamente- permaneciendo pendiente de los locales dados en arriendo y a que se pagaran los conceptos de alquiler y servicios públicos⁸⁹. A su vez, relató:

«PREGUNTADO: En las diligencias que ustedes hacían del deber de cuidado, ustedes conversaban con sus otros inquilinos, en alguna oportunidad ellos le hicieron referencia a lo que, al parecer, sucedía en los billares. CONTESTÓ: Pues nosotros hablábamos con ellos, les preguntamos que cómo les iba en los negocios, pero jamás, jamás en la vida nos manifestaron que hubiera una cosa ilegal o que no estuviera acorde con los principios y con los deberes de ellos como arrendatarios, porque pues uno quiere que todas la gente que está ahí son, eran cuatro locales, uno quisiera que todo el mundo se llevara bien, además es gente que entre ellos mismos se conocen, y que si hubiera habido una irregularidad o alguna cosa, que ellos hubieran notado, seguramente nos lo habrían manifestado y nosotros habríamos tomado cartas en el asunto⁹⁰».

Y, frente a las actuaciones previas adelantadas para arrendarle a Juan Daniel Morales Ochoa el predio en donde funciona la razón social “Billares la Barra 1” (del que funge como propietario ELMER ALBERTO ROJAS), mismo que celebró contrato de arrendamiento con JESÚS RODRÍGUEZ, precisó:

«PREGUNTADO: Sabe usted o puede informar qué actividades se desarrolló respecto del señor Juan Daniel Morales al momento de arrendarle para determinar que se trataba de una persona honorable una persona de buenas costumbres, de una persona que no tuviera antecedentes penales, qué información tuvo usted respecto de este señor o su esposo. CONTESTÓ: El conocimiento que nosotros tenemos era que una persona de bien, y adicionalmente, teníamos conocimiento que él tenía otro negocio por ahí cerca, que era como un supermercado, otro negocio, pero, las referencias y lo que nosotros supimos de él era que era una persona correcta, y él fue correcto con nosotros, pagó oportunamente sus arrendamientos, eh, pero, nunca tuvimos dificultades con ese señor, es una persona joven inclusive»⁹¹.

Lo anterior, por demás, es confirmado en testimonios otorgados por vecinos de los afectados con domicilio en la ciudad de Bogotá, acopiados por este Despacho; el primero, Miguel Darío Hernández, quien hizo hincapié en que JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO asistía periódicamente al inmueble a cobrar el canon de arrendamiento al

⁸⁷ Cuaderno original No. 4. Fl. 191, declaraciones, C.D. (Record 37:50 a 38:38)

⁸⁸ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 206, declaraciones, C.D. (Record 13:56 a 14:36)

⁸⁹ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 206, declaraciones, C.D. (Record 12:44 a 13:12)

⁹⁰ Cuaderno original No. 4. Fl. 206, declaraciones, C.D. (Record 18:18 a 18:27)

⁹¹ Cuaderno original No. 4. Fl. 206, declaraciones, C.D. (Record 16:05 a 17:09)

tiempo que vigilaba porque se cumpliera el objeto del contrato, menesteres a las que, incluso, algunas veces lo acompañó⁹².

En segunda media, se tiene que la señora Blanca del Socorro Ardila de Cabrera también refirió que el titular del inmueble afectado permanecía pendiente de sus bienes y acudía a cobrar la mensualidad del arrendamiento⁹³.

Es decir que, el propietario RODRÍGUEZ FORERO (fallecido), de forma presencial y en un periodo mensual, cobraba el canon de arrendamiento de los locales que disponía para tal fin económico, entre ellos, la razón social “Billares la Barra 1”, desarrollando labores para que su predio cumpliera con la función social demandada.

Así, del abundante material probatorio auscultado, no emerge duda que, pese a que el domicilio de los titulares de dominio se encuentra en la ciudad de Bogotá, desplegaron las acciones de un propietario que actúa con la diligencia requerida para que su patrimonio no se vea inmiscuido en actividades espurias y que, el mismo exhibiera la función ecológica y social inherente a la propiedad.

Por ende, este Despacho considera que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20386353, y el establecimiento de razón social “Billares la Barra 1”, identificado con NIT 1078366833-4, matrícula No. 02799241, no se estructuran los aspectos objetivo y subjetivo de la causal imputada por el ente acusador, motivo por el cual **no se declarará la extinción del derecho de dominio** sobre dichos bienes de propiedad de RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ, JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido) y ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ.

6. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-665716, tipo de predio urbano sin dirección, Tenjo – Cundinamarca, propiedad de MARÍA ROSALBA FORERO LEÑO.

Este predio fue vinculado a la presente actuación, en tanto, en el mismo residía William Ricardo Ospino Forero, alias “Ricardo”, señalado persona de confianza de alias “Chiza”, líder de la organización criminal denominada “Los Guanas”, y el encargado de almacenar la sustancia estupefaciente en su lugar de residencia con fines de comercializarla⁹⁴.

⁹² Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 54:44 a 56:42)

⁹³ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 1:06.55 a 1:08:18)

⁹⁴ Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fl. 60

Empero, en el paginario no hay elementos de los que se pueda colegir, con probabilidad de certeza, la instrumentalización del inmueble para fines ilícitos por parte de Ricardo Ospino, toda vez que, únicamente se evidencia que este era su domicilio.

Véase que, ciertamente, en el informe FPJ-3 de 13 de febrero de 2018 en el cual se hace una descripción de la edificación, se anotó que ahí habita y se oculta una persona conocida con el alias “Ricardo” contra quien obra una orden de captura emanada del Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro, y que allí se almacenan y consumen estupefacientes⁹⁵; sin embargo, de los demás medios suarios, solamente se puede inferir que William Ricardo Ospino Forero vive en ese sitio y el requerimiento que tenía por parte de las autoridades; más no que instrumentalizara el lugar para conservar y comercializar narcóticos.

En ese orden, del acta de registro y allanamiento⁹⁶ e informe⁹⁷ correspondientes, se extrae que, en el inmueble no se encontraron elementos materiales probatorios o evidencia física tales como alucinógenos en cantidades que permitan deducir la existencia de una posible conducta ilícita al interior del predio.

Y, si bien en tal operativo se presentaron diversas capturas, ello obedeció a solicitudes proferidas previamente por potestades judiciales y no al hallazgo de estupefacientes en ese momento, que diera lugar a una aprehensión en flagrancia. A saber:

«Se procede a ingresar al inmueble por la parte posterior, en donde NO fue necesario utilizar la fuerza contra la puerta de acceso al inmueble, puesto a que fue atendido nuestro llamado, al momento de nuestro ingreso nos identificamos como miembros de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN DECUN y fuimos atendidos por el señor WILLIAM RICARDO OSPINO FORERO, identificado (...) Quien se encontraba en la primera habitación ubicada a mano izquierda al interior del inmueble, dentro de la sala se encontraban las siguientes personas: LINA PAOLA GALICIA CAMACHO (...), ELVER RESTREPO BELLO (...), JOHN JAIRO RAMIREZ ROJAS (...) JOSÉ BENJAMIN DUARTE SILVA (...), CARLSO EDUARDO RUIZ DÍAZ (...). (PERSONAS POSTERIORMENTE IDENTIFICADAS). A quienes se les lee, explica y da a conocer la respectiva orden de registro y allanamiento (...)

A su vez se les solicita a las personas que se encuentran dentro del inmueble que se identifiquen con su documento de identidad, a los cuales les registran los siguientes antecedentes:

- ✓ *Al señor WILLIAM RICARDO OSPINO FORERO, identificado (...), le registra orden de captura N. 2076-2018, de fecha 06 de FEBRERO de 2018, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de*

⁹⁵ Cf. Cuaderno Original No. 3., fl. 14.

⁹⁶ Cf. Acta de registro y allanamiento -FPJ-18 de 15 de febrero de 2018. Cuaderno Original No. 3., fls 49- 52

⁹⁷ Cf. Informe de registro y allanamiento -FPJ-19. Cuaderno Original No. 3., fls 53-56

Soacha Cundinamarca, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGARVADI, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, USO DE MENORES DE EDAD A LA COMISIÓN (sic) DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR (...), por lo cual se (sic) manera inmediata (...) se le dan a conocer de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal sus derechos como capturado y explicándoselos y materializándoselos en la respectiva acta FPJ-6-; (...).

- ✓ *A la señora LINA PAOLA GALICIA CAMACHO, identificada (...), le registra orden de captura N. 2066-2018, de fecha 06 de FEBRERO de 2018, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGARVADI, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, USO DE MENORES DE EDAD A LA COMISIÓN (sic) DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR (...), por lo cual se (sic) manera inmediata (...) se le dan a conocer de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal sus derechos como capturado explicándoselos y materializándoselos en la respectiva acta FPJ-6-; (...).*
- ✓ *Al señor ELVER RESTREPO BELLO, identificado (...), le registra orden de captura N. 2078-2018, de fecha 06 de FEBRERO de 2018, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, USO DE MENORES DE EDAD A LA COMISIÓN (sic) DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR (...), por lo cual se (sic) manera inmediata (...) se le dan a conocer de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal sus derechos como capturado explicándoselos y materializándoselos en la respectiva acta FPJ-6-; (...).*
- ✓ *Al señor JOHN JAIRO RAMIREZ ROJAS, identificado (...), le registra orden de captura N. 2074-2018, de fecha 06 de FEBRERO de 2018, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, USO DE MENORES DE EDAD A LA COMISIÓN (sic) DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR (...), por lo cual se (sic) manera inmediata (...) se le dan a conocer de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal sus derechos como capturado explicándoselos y materializándoselos en la respectiva acta FPJ-6-; (...).*
- ✓ *Al señor JOSÉ BENJAMIN DUARTE SILVA, identificado (...), le registra orden de captura N. 2068-2018, de fecha 06 de FEBRERO de 2018, emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, USO DE MENORES DE EDAD A LA COMISIÓN (sic) DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR (...), por lo cual se (sic) manera inmediata (...) se le dan a conocer de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal sus derechos como capturado explicándoselos y materializándoselos en la respectiva acta FPJ-6-; (...).*

*Luego siendo las 16:31 horas se continua con la diligencia de registro y allanamiento, utilizando el método por cuadras establecido en el Manual de Cadena de Custodia, en el siguiente orden; Sala, Cocina, anexidad de la cocina tipo altillo, Habitación N. 1 y Baño, donde se registra **sin hallar Elementos Materiales probatorios y/o Evidencia Física**. Dejando constancia que teniendo en cuenta que dicho espacio era independiente no se registra y allana la totalidad del inmueble con el fin de no afectar el derecho de intimidad de terceros que o (sic) hacen parte dentro de la investigación que nos ocupa.
(...)*

Se deja constancia que por parte de los funcionarios que realizan el procedimiento no se extrae ningún elemento diferente a los relacionados. De igual forma no se captura a ninguna otra persona de las ya descritas (...)»⁹⁸ (Negrillas ajenas al texto original).

Sumado a esto, reposa el informe fotográfico -FPJ-11 de 15 de febrero de 2018, junto con su anexo⁹⁹, en el cual se observan imágenes tomadas en la mencionada diligencia, destacándose fotografías panorámicas y de primer plano en las que queda claro que no se hallaron elementos de prueba relacionados con ilícitos.

Lo expuesto es confirmado por la afectada MARÍA ROSALBA FORERO LEAÑO el 22 de septiembre de 2021¹⁰⁰ -en declaración solicitada por la representante del Ministerio Público-, quien, como propietaria inscrita del predio aseguró que su hijo Ricardo Ospino, el cual vive en una especie de “apartamento” independiente, pero que hace parte del mismo lote, fue capturado sin que se encontrara «nada» en la diligencia de allanamiento y registro¹⁰¹.

Así, informó:

«[F]ueron una doctora y un señor que entró él a fiscalizar todo a ver qué encontraba y entró a mi casa, y entró a mi casa y, y me esculcó por todas partes, y yo le dije que qué había encontrado, y dijo, nada nada, absolutamente nada»¹⁰².

Dejando esclarecido, luego de que fuese interrogada por la Procuradora 24 Judicial II Penal que, no advirtió que la parte de la casa habitada por Ospino Forero se hubiese destinado a actividades ilegales, al manifestar:

«PREGUNTADO: Usted tiene posibilidad o tenía posibilidad en el 2018 de entrar al apartamento de William. CONTESTÓ: Yo sumercé, sinceramente, le iba y lo llamaba para tomar alimentación porque yo le doy su alimentación a él, yo le doy su desayuno, sus tres, sus tres comiditas, pero nada más sumercé, él entra, come y se va. PREGUNTADO: ¿Y usted entraba a ese apartamento? CONTESTÓ: Sí sumercé, sí entraba, hartas veces le entraba. PREGUNTADO: ¿Y sabía qué pasaba ahí y todo estaba normal? CONTESTÓ: Todo normal sumercé, como yo como yo vi que él vivía como yo vivo, todo normal¹⁰³».

Ahora, si bien en la investigación los agentes encubiertos arguyeron que en el referido inmueble alias “Ricardo” lo instrumentalizaba para vender estupefacientes, haciendo un cobro, presuntamente, de un «impuesto» de ocho mil pesos (\$8.000) para que los compradores consumieran al interior de la construcción¹⁰⁴; ha de tenerse en cuenta que,

⁹⁸ Cuaderno Original No. 3., fls 50-51

⁹⁹ Cf. Ibidem., fls 57-60

¹⁰⁰ Cuaderno original No. 4. Fl. 246, declaraciones, C.D.

¹⁰¹ Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 246, declaraciones, C.D. (Recor 23:38-23:52)

¹⁰² Cf. Cuaderno original No. 4. Fl. 246, declaraciones, C.D. (Record 17:54-18:18)

¹⁰³ Cuaderno Original No. 4. Fl. 246, declaraciones, C.D. (Record 25:32-26:19)

¹⁰⁴ Cf. Cuaderno Original No. 1., fls 113 y 118

tales afirmaciones se muestran aisladas y no encuentran, como se vio, respaldo en otros elementos de convicción.

Tan es así que, ni siquiera puede recurrirse al relato del video captado por el agente encubierto, pues las imágenes consignadas en el informe FP-11 del 9 de noviembre de 2017, son plenamente oscuras y no se divisan con claridad rasgos distintivos de la edificación afectada, ni se logra apreciar con claridad si, el predio al que hace referencia la conversación entre alias “Ricardo” y el mentado agente, allí aludida¹⁰⁵, es el mismo que se encuentra bajo estudio en el presente acápite – F.M.I. No. 50N-665716-, y el informe no es diáfano en referir que esa plática relativa al suministro de estupefacientes por parte de “Ricardo” al agente encubierto, se haya llevado a cabo en dicho fundo.

En ese orden, se reitera, únicamente se puede inferir que en el bien en cuestión habitaba uno de los integrantes de la organización delincriminal “Los Guanas”, y es por ese evento que William Ricardo Ospino Forero fue aprehendido al interior del inmueble, no por ocasión de una captura en flagrancia, sino por encontrarse en bases de datos requerido por una autoridad judicial; sin que se hubiese logrado acreditar que, en efecto, aquel utilizaba la residencia con propósitos contrarios a derecho. Aceptar, que todo bien inmueble donde habite una persona implicada en un proceso penal -por cualquier punible-, debe ser objeto de acción extintiva, sin duda resulta desfasado y arbitrario.

Es así que, este Despacho, a la luz de la sana crítica, y tras examinar los medios de prueba (documentales y testimoniales), considera que no existe grado de certeza para asegurar que el aludido inmueble, fue utilizado como medio o instrumento para el ejercicio de actividades protervas, lo que derruye la conclusión de la FGN en cuanto a la estructuración del elemento objetivo de la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y, por sustracción de materia, el aspecto subjetivo tampoco se configura.

En consecuencia, **no se declarará la extinción de dominio** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-665716, propiedad de MARÍA ROSALBA FORERO LEAÑO.

¹⁰⁵ Cuaderno Original No. 1., fls 101 y 102

7. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-92592, predio rural denominado lote No. 9 y 10, Tabio - Cundinamarca, propiedad de ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO.

Por último, en lo que atañe a este inmueble donde funciona el restaurante de razón social “Los Cerezos”; bien raíz que, según el ente acusador, es utilizado por uno de los integrantes de la banda “Los Guana”, identificado como Elvis Fernando Mejía Valencia, alias Paco, para almacenar sustancias estupefacientes con el fin de que estas sean suministradas a los consumidores, afirmándose también que el prenombrado se encargaba de expender narcóticos en varios sectores de los municipios de Tenjo y Tabio, cuyo «sitio predilecto» para ello, era precisamente, frente al mentado negocio de comida, lugar en el que reside con su familia¹⁰⁶.

Circunstancias de la que dan cuenta los pluricitados testimonios de agentes infiltrados¹⁰⁷, así como el informe de 13 de febrero 2018¹⁰⁸ en el que se consigna que el “[i]nmueble que está siendo utilizado para almacenar sustancia estupefaciente como marihuana, bazuco y cocaína”, al tiempo que se indicó que allí vive se oculta Mejía Valencia, alias de Paco, quien presenta una orden de captura expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Garantías de Soacha, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, entre otros¹⁰⁹.

Igualmente, se arrimaron actas de incautación de elementos¹¹⁰ y de registro y allanamiento de 15 de febrero de 2018¹¹¹ y su respectivo informe¹¹², en relación con el operativo practicado a la vivienda afectada, donde fue capturado Elvis Fernando Mejía Valencia¹¹³, en razón a la aludida orden de captura y fue hallado «UN BALDE plástico de color amarillo tapado con un trapo, en cuyo interior se observa una envoltura plástica color blanco conteniendo una sustancia vegetal color verde similar a la marihuana»¹¹⁴, elemento del que se allegó fijación fotográfica.¹¹⁵ y, de manera contundente, Mejía Valencia, adujo era de su propiedad.

¹⁰⁶ Cf. Cuaderno Original Medidas y Demandas, fl. 59

¹⁰⁷ Cf. Cuaderno Original No.3., Fls. 112-119

¹⁰⁸ Cf. Cuaderno Original No.3., Fls. 9-17

¹⁰⁹ Cf. Cuaderno Original No.3, Fls. 12-13

¹¹⁰ Cf. Cuaderno Original No.3, Fl. 33

¹¹¹ Cuaderno Original No.3, Fls. 23-25

¹¹² Ibidem, fls. 26-28

¹¹³ Cf. Acta de derecho del capturado de 15 de febrero de 2018. Cuaderno Original No.3, fl. 31

¹¹⁴ Cuaderno Original No.3., Fl. 24

¹¹⁵ Cf. Ibidem, fls. 29-30

No obstante, vale anotar que, pese a que a simple vista se logra apreciar en las fotografías, lo que parece ser una pequeña cantidad de una sustancia con características semejantes a la marihuana; ello no refulge determinante para colegir la finalidad y destino de la misma, cuando ni siquiera se concluyó si se trataba del referido estupefaciente, pues, no obra un dictamen pericial o, por lo menos la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.) de esa muestra que, además de aclarar si en verdad se trataba de cannabis y sus derivados, estableciera con exactitud el peso.

Y si bien, en principio, de tal hallazgo puede llegar a colegirse que el predio en cuestión se utilizaba para ejecutar actividades ilícitas; ha de tenerse en cuenta que dicha sustancia se encontró aislada de otras posibles evidencias, en tanto, no habían alucinógenos de otras clases y/o elementos como dinero en pequeñas o grandes cantidades, bolsas de plástico herméticas o tipo ziploc (tantas veces aludidas por los agentes encubiertos en la recolección de muestras), balanzas para determinar gramajes, etc., que indicaran que allí, más allá de que residiera uno de los integrantes de la organización delincuencia “Los Guana” -como en situaciones estudiadas en precedencia-, se conservaran o guardaran alucinógenos con miras a expendirlos o distribuirlos posteriormente.

Escenario, en el que tampoco es descartable que la sustancia decomisada fuera a ser utilizada para el consumo personal –lo cual, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, no constituye delito-, como lo esgrime el apoderado de la afectada ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO, valga aclarar, en el evento en que efectivamente se hubiese determinado que se trataba de un alucinógeno, más exactamente, marihuana.

Igualmente, le asiste razón al mentado defensor al aducir que de los informes allegados por la FGN sobre pesquisas investigativas, se extracta que alias “Paco”¹¹⁶ fue filmado expendiendo estupefacientes en la vía pública del municipio de Tenjo, y no de Tabio, que es donde se encuentra ubicado el inmueble, circunstancia que diluye el vínculo del bien con la actividad espuria.

Sobre este tópico, cobra relevancia el testimonio rendido por el señor Cesar Chisco Rojas, ante este Juzgado, vecino desde hace dos décadas del predio en comentario -de matrícula inmobiliaria No. 176-92592-, al exponer:

¹¹⁶ Cf. Cuaderno Original No.1, Fls. 63-68

«PREGUNTADO: Paco, dice la Fiscalía que almacenaba sustancias ilícitas dentro de la vivienda de doña Ana Mercedes Rodríguez Forero, y uno de los puntos de distribución de esas sustancias ilícitas, (...) era frente al restaurante los cerezos, ¿usted es vecino de ella cierto? CONTESTÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Entonces uno normalmente, pues, como decimos, puede observar si sí hay una actividad sospechosa, máxime cuando usted también es comerciante verdad. CONTESTÓ: Sí claro. PREGUNTADO: ¿Usted alguna vez lo vio, que este señor tuviera amigos al frente, estuviera haciendo intercambios extraños, para hacer una cosa de esas? CONTESTÓ: pues la verdad doctor yo no los vi. PREGUNTADO: No los conoce. CONTESTÓ: Yo no los vi, no sé, pero yo que los haya visto no»¹¹⁷.

Situación que acreditó Nelson Bolívar Malaver, persona que laboró junto con la afectada por veinte (20) años, en oficios varios -«en la parrilla»-, acotando que no tuvo conocimiento de actividades ilícitas ocurridas en el restaurante y tampoco observó acciones «sospechosas» de los clientes del sitio¹¹⁸.

Así las cosas, en este asunto acaecen contextos que desdibujan la hipótesis de que el bien *sub judice* fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

De otra parte, debe decirse que valorados en conjunto los medios de convicción que reposan en el expediente, para esta Oficina Judicial, emerge diáfano que la titular de dominio, ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO desplegó acciones tendientes a que su patrimonio cumpliera con la función ecológica y social que demanda la Carta Magna, al igual que, dentro de lo que estaba a su alcance, atendió sus obligaciones de vigilancia y cuidado de este.

En efecto, retomando el testimonio emanado por Bolívar Malaver, éste aseveró que no tuvo conocimiento que Elvis Fernando Mejía Valencia, alias “Paco”, almacenara estupefacientes en la vivienda, ni por comentarios de vecinos aledaños, ni por los mismos clientes del restaurante. Aunado a que, la propietaria no permitía que sus activos fuesen objeto de actuaciones espurias¹¹⁹.

En el mismo sentido, el declarante Chisco Rojas aseguró que, como colindante al predio en cuestión, no observó movimientos relacionados con microtráfico, anotando que ANA MERCEDES RODRÍGUEZ, también administradora del restaurante “Los Cerezos”, es una señora destacada por ser bastante «trabajadora», ejerciendo funciones de cocina en el

¹¹⁷ Cuaderno Original No. 4, fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 37:10 a 38:05)

¹¹⁸ Cuaderno Original No. 4, fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 19:32 a 24:32)

¹¹⁹ Cuaderno Original No. 4, fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 24:57 a 25:40)

«piqueteadero»¹²⁰, además de que no contaba con información sobre actividades ilícitas desplegadas por alias “Paco”, y ejerció vigilancia y cuidado sobre el bien inmueble, pues de manera constante desplegaba allí «labores de hogar», manteniéndose alerta y pendiente del fundo¹²¹.

Vale anotar que, los referidos deponentes, mediante declaraciones extrajuicio de 6 de agosto de 2019¹²² y de 28 de agosto de 2019¹²³, al unísono enfatizaron que la dueña del derecho real de dominio habita en la casa que se encuentra dentro del lote afectado, por lo que, ha mantenido inspección y cuidado permanente sobre el terreno. A su vez, ponen de relieve la condición de la señora RODRÍGUEZ FORERO como persona de la tercera edad que tiene bajo su cautela tres (03) nietos menores de edad.

Dicho despliegue de actividades de parte de la propietaria quien a su vez laboraba de manera permanente en el inmueble atendiendo el restaurante, evidencian que ésta ha ejercido la debida supervisión respecto de su patrimonio, tornándose relevante, por demás, que vecinos y personas aledañas del sector, así como trabajadores del establecimiento no tuvieron información o conocimiento de presuntos hechos ilícitos desarrollados en el fundo o que este fuese un sitio reconocido y frecuentado por consumidores de alucinógenos.

En punto de lo dicho, no sobra traer a colación el siguiente aparte de un pronunciamiento de la Sala de Decisión de Tutelas n.º. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de agosto de 2022:

“[L]a acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese es apenas un presupuesto de la acción-, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo”¹²⁴ [Negrita y subrayas del Despacho].

Ergo, sin asomo de dudas, tampoco se configura el elemento subjetivo de la causal endilgada por la Fiscalía 58 Especializada E.D., puesto que se acredita que la propietaria, permanece en el inmueble desempeñando su actividad laboral lícita en el restaurante de nombre “Los Cerezos”, el cual presta una función económica al servicio de la comunidad,

¹²⁰ Cuaderno Original No. 4, fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 33:00 a 34:59)

¹²¹ Cuaderno Original No. 4, fl. 195, declaraciones, C.D. (Record 38:06 a 39:30)

¹²² Cf. Declaración extrajuicio de Nelson Bolívar Malaver. Cuaderno original No. 4. Fl 130

¹²³ Cf. Cf. Declaración extrajuicio de César Chisco Rojas. Cuaderno original No. 4. Fl 131

¹²⁴ Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2022, Radicado No. 124014, STP10902-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

sumado a que ANA MERCEDES RODRÍGUEZ nunca fue inmiscuida en el proceso penal adelantado en contra de la organización criminal “Los Guanas”, ni se demostró que consintiera la instrumentalizara el bien para objetivos ilegales.

Sea pertinente decir que, este Despacho Judicial comparte los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público (Procuradora 24 Judicial II Penal) en los alegatos conclusivos, al decir que, en los operativos de allanamiento y registro practicados no se lograron recaudar suficientes elementos materiales probatorios para inferir que sobre el predio se ejerció una destinación ilícita. Además que, entratándose de un inmueble abierto al público (como también acaece en el caso del local comercial de razón social “Billares la Barra 1”, estudiado con antelación), como lo precisó la mentada delegada, las reglas de la experiencia apuntan a que, a esos negocios pueden acceder diversas «clases de personas», sin que se pueda verificar si en algún momento se aprovechan de manera transitoria del bien para expender y distribuir sustancias ilegales.

Corolario de lo anterior, en el *sub examine* no existe material suasorio que permita a concluir con certeza que el bien inmueble bajo estudio fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, es decir, no se estructura el elemento objetivo, menos aún, el subjetivo de la causal imputada por la agencia fiscal. Por consiguiente, este Juzgado **no declarará la extinción de dominio** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-92592, en titularidad de ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO.

Entendido bajo el cual, en lo que tiene que ver con los inmuebles y la razón social frente a los cuales no se dispone el despojo de la propiedad a favor del Estado, una vez adquiera firmeza esta providencia, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los mismos.

En consecuencia, a través del Centro de Servicio Judiciales de estos Juzgados, se oficiará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio que corresponda, para que procedan a cancelar las anotaciones y medidas cautelares que se hayan inscrito sobre tales bienes, por cuenta de este proceso. Así mismo, a la Sociedad de Activo Especiales S.A.S. (S.A.E.) para que efectúe la entrega de los activos a sus propietarios y/o quienes acrediten ser legítimos sucesores para el caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20386353.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, en tanto que, a folio 287 del cuaderno original n°. 4, fue allegado un memorial en el que ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ, propietario de la razón social “Billares la Barra 1”, de conformidad a Certificado de Cámara y Comercio de matrícula No. 02799241¹²⁵, confirió poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho Amparo Lizcano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.815.824 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 53.306 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho reconocerá personería para actuar a la prenombrada abogada en los términos y para los fines del mandato otorgado.

No obstante, a lo propio no se accederá respecto del poder que el ciudadano Juan Daniel Morales Ochoa confiere a la misma letrada, Amparo Lizcano Hernández -folio 288 de idéntico encuadernamiento-, toda vez que aquél no se encuentra reconocido en el trámite como afectado, y tampoco se avizora que, de manera previa, haya postulado su inclusión al trámite allegando los medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar tal calidad.

Del expediente se extracta que Juan Daniel Morales, únicamente, fungió como arrendatario durante un tiempo de la razón social “Billares la Barra 1”, pero no por ello, *per se*, cuenta con la legitimidad para actuar en el diligenciamiento, en el que, se itera, no acreditó su condición de afectado u ostentar interés alguno respecto de dicho bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **Amparo Lizcano Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.815.824 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 53.306 del Consejo Superior de la Judicatura, **en calidad de apoderada de ELMER ALBERTO ROJAS**

¹²⁵ Cf. Certificado de Cámara de Comercio. Cuaderno Original No. 2, fls., 280-281

GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la aludida profesional del derecho **Amparo Lizcano Hernández**, como apoderada de **Juan Daniel Morales Ochoa**, en atención a lo esbozado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo clase motocicleta de placas **IOJ-30D**, marca TVS, línea Apache RTR 180, color blanco, modelo 2015, Motor No. 0E6EE2282421, chasis MD 634KE60E2E38261, servicio particular, propiedad de **OLEGARIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo clase motocicleta de placas **DDH-13C**, marca Yamaha, línea FZ16, color azul, modelo 2010, motor No. 45D1018157, chasis 9FKKG0346A2018157, servicio particular, propiedad de **GUILLERMO ALONSO PELÁEZ PÉREZ**, por motivos reseñados en el presente fallo.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo clase motocicleta de placas **BCR-10A**, marca BAJAJ, Línea Pulsar 135 L, color rojo, modelo 2012, motor No. JEGBUE58275, chasis No. 9FLJDC1Z6CCK31347, servicio particular, propiedad de **JOSÉ FERNANDO ESPINOZA PALACIO**, por las consideraciones *ut supra* reseñadas.

SEXTO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso de los referidos bienes a favor del Estado, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), conforme lo expuesto en la presente decisión.

SÉPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **176-92592**, predio rural denominado lote No. 9 y 10, ubicado en Tabio - Cundinamarca, propiedad de

ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FORERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria. 50N-665716, tipo de predio urbano sin dirección, de Tenjo – Cundinamarca, propiedad de **MARÍA ROSALBA FORERO LEAÑO**, según lo indicado en las consideraciones de la presente providencia.

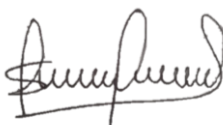
NOVENO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20386353, ubicado en la calle 6 No. 2-27, local 1, piso 2, de Tenjo – Cundinamarca, propiedad de **RUTH ELIZABETH BURGOS DE RODRÍGUEZ y JESÚS ARTURO RODRÍGUEZ FORERO (fallecido)**, según lo indicado en las consideraciones de la presente providencia.

DÉCIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el establecimiento abierto al público de razón social “Billares la Barra 1”, identificado con NIT 1078366833-4, matrícula n°. 02799241, ubicado en la calle 6 No. 2-27, local 1, piso 2, de Tenjo – Cundinamarca, propiedad de **ELMER ALBERTO ROJAS GÓMEZ**, acorde con lo anunciado en este fallo.

DÉCIMOPRIMERO: EN FIRME esta decisión se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles y razón social frente a los cuales no se declara la extinción del derecho real de dominio, por cuenta de este proceso. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados, se **OFICIARÁ** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio que corresponda, para que procedan a cancelar las anotaciones y medidas cautelares que se hayan inscrito sobre tales bienes, por cuenta de este proceso. Así mismo, a la Sociedad de Activo Especiales S.A.S. (S.A.E.) para que efectúe la entrega de los activos a sus propietarios y/o quienes acrediten ser legítimos sucesores para el caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20386353, según lo indicado en las consideraciones de la presente sentencia.

DÉCIMOSEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada, respecto de los bienes frente a los cuales no se declara la extinción del derecho de dominio, deberá ser sometida al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JCCR.